

ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACION DEL CEMENTERIO Y DE LOS DERECHOS Y TASAS POR SU UTILIZACION Y PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO I

Utilización del cementerio y derechos de utilización

Artículo 1.º De conformidad con la Ley de Bases de Régimen Local, Ley Foral de Administración Local de Navarra y Ley de Haciendas Locales de Navarra, corresponde al Ayuntamiento de Liédena la administración, dirección y cuidado del Cementerio Municipal, todo ello sin perjuicio de las competencias legales que al efecto tengan atribuidas otras administraciones.

Art. 2º.- La administración, dirección y cuidado implica las siguientes facultades:

- a) Todo lo referente a la higiene y salubridad del cementerio.
- b) Lo concerniente a conducción de cadáveres cuando afecte al régimen interior del mismo.
- c) La organización, distribución, utilización y aprovechamientos de terrenos y sepulturas.
- d) La percepción de los derechos y tasas.

Art.3º.- La Alcaldía tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Cementerio, disponiendo de personal necesario, formulando al Ayuntamiento las propuestas precisas para el mejor cumplimiento de la misión propia.

Art. 4º.- En el Cementerio existirá un número de sepulturas vacías adecuadas al censo de población del municipio o por lo menos terreno suficiente para las mismas.

Art. 5º.- Se dará sepultura en el Cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que se hayan cumplido los trámites legales, debiendo satisfacerse por el servicio los derechos de enterramiento que se señalan en el anexo de tasas.

Art. 6º.- Las exhumaciones pueden ser para traslados dentro del mismo Cementerio o para conducción a otro distinto.

Todas ellas se verificarán según lo establecido en las vigentes disposiciones sanitarias, empleando toda clase de precauciones sanitarias para las mismas.

Art. 7º.- De las exhumaciones que se lleven a cabo por caducidad del plazo no será preciso dar aviso alguno.

El solicitante de la exhumación hará por su cuenta los trabajos de exhumación, debiendo comunicarlo previamente a la Alcaldía quien podrá supervisar los trabajos.

Art. 8º.- Las reinhumaciones procedentes del mismo u otro Cementerio no podrán ocupar terreno, debiendo ubicarse en otra sepultura de al menos, diez años de antigüedad o en la huesera.

Art. 9º.- La exhumación de cadáveres sin embalsamar o incinerar cuya causa de defunción no hubiere presentado peligro sanitario alguno, podrá realizarse:

- a) En el plazo no menor de cinco años desde su inhumación si se hallan completamente osificados.
- b) En cualquier momento, si el cadáver fue incinerado.

No se permitirán exhumaciones, a no ser por orden judicial, en plazos menores a los indicados.

Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no se procederá a exhumación alguna a no ser por mandato judicial.

Art. 10.- La exhumación y traslado de cadáveres embalsamados podrá autorizarse en todo momento, debiendo sustituirse la caja exterior del féretro si no estuviere bien conservada.

Art. 11.- Tanto las inhumaciones, como las exhumaciones y las reinhumaciones serán anotadas en los registros correspondientes.

Art. 12.- Todos los terrenos del cementerio se utilizarán graciosa u onerosamente, por concesión administrativa del uso funerario, que otorgará el Ayuntamiento.

No se darán concesiones indefinidas en ningún caso ni circunstancia.

El plazo máximo de concesión sobre terreno del cementerio será de 99 años.

Art. 13.- Dada la naturaleza de bien de dominio público del Cementerio, las concesiones a perpetuidad y ventas de terrenos del Cementerio acreditadas mediante acuerdos municipales hasta el año 1.970 incluido, no facultan a sus titulares o herederos a entender la transmisión de la propiedad física de los terrenos, sino a entenderlo como la concesión a perpetuidad del derecho de uso funerario, es decir, que faculta a sus titulares a utilizar los terrenos indefinidamente para la conservación y enterramiento de restos de miembros de la familia, facultad que en modo alguno puede extenderse a la libre disponibilidad para su enajenación a título gratuito u oneroso.

Art. 14.- El Ayuntamiento podrá otorgar graciosamente concesión administrativa del uso funerario para sepulturas individuales en tierra por diez años improrrogables aunque en caso de necesidad o escasez de espacio pueda estarse al mínimo legal para su levantamiento.

Art. 15.- También podrán otorgarse onerosamente concesión administrativa del uso funerario para sepulturas en tierra, en nicho, o en columbario para depósito de

cenizas por noventa y nueve años improrrogables para lo que se satisfarán las tasas municipales reguladas en la presente Ordenanza.

Art. 16.- Igualmente se podrá optar por la concesión administrativa del uso funerario para sepultura en nicho o en columbario para depósito de cenizas por diez años prorrogables en sucesivos plazos iguales y un último plazo de nueve años hasta completar el plazo final de noventa y nueve años, pudiendo solicitarse, únicamente al finalizar el primero de los plazos, la concesión definitiva por el tiempo que reste para completar los noventa y nueve años desde el otorgamiento de la primera de las concesiones, para lo que se satisfarán las tasas municipales reguladas en la presente Ordenanza.

Art. 17.- La concesión administrativa onerosa del uso funerario para sepultura en tierra por noventa y nueve años , afectará como máximo a dos sepulturas, otorgándose una única concesión por familia y teniendo prioridad sobre el terreno la familia que tenga algún familiar enterrado en la sepultura objeto de concesión Se permitirá al titular la posibilidad de construir nichos sobre las mismas, con una altura máxima de tres filas, para lo cual el concesionario deberá proveerse de la preceptiva licencia de obras expedida por el Ayuntamiento que se ajustará , en todo momento, a la legislación vigente sobre la materia incluidas las condiciones fijadas por el Decreto Foral 297/2001 de 15 de octubre , por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria. Los nichos que se pudiesen construir guardarán una identidad estética con los nichos de propiedad municipal existentes en el Cementerio.

Art. 18.- Las concesiones de terreno, nicho o columbario para depósito de cenizas no causan venta. Se utilizarán exclusivamente para el enterramiento y colocación de elementos sepulturales, lo cual no supone actos de disposición .

Art. 19.- El emplazamiento de las sepulturas, la excavación del terreno en su caso, la exhumación y el traslado de cadáveres o restos cadavéricos, los gastos de desmonte, los daños y perjuicios que se causaren y todos los demás , hasta la terminación de la obra serán de cargo del concesionario.

Art. 20.- Es obligación de los concesionarios la conservación de las sepulturas , nichos y columbarios en las debidas condiciones de higiene y ornato, pudiendo la Alcaldía requerir para la adecuación de la sepultura y en caso contrario realizarla de forma sustitutoria y con cargo a los concesionarios, que en caso de impago perderán el derecho de que gozan, llegando incluso a la exhumación de los restos si han transcurrido los plazos contemplados en el artículo 9.

Art. 21.- Dado el carácter de bien de dominio público del Cementerio Municipal, queda prohibida la libre disponibilidad a título gratuito u oneroso de la sepultura o los nichos que sobre ella se pudieran construir, pues esta concesión no otorga derecho de propiedad al concesionario.

No obstante, se permite, en caso de muerte del titular, la transmisión de la presente concesión de padres a hijos, entre cónyuges y entre hermanos, siempre dentro de los 99 años de duración de la misma, debiendo ponerse este hecho en conocimiento del

Ayuntamiento en el momento en que se produzca. El Ayuntamiento no entrará a valorar los posibles contenciosos que puedan suscitarse entre herederos, cuestión privada a dilucidar entre ellos ante los tribunales de la jurisdicción civil.

Art. 22.- El otorgamiento de las concesiones se realizará salvo derechos adquiridos y sin perjuicio de tercero.

Art. 23.- El concesionario de sepultura en tierra vendrá obligado a delimitar el terreno objeto de concesión por sus cuatro costados mediante un cordón de piedra o cadena de no más de 40 centímetros de alto.

Art. 24.- Las dimensiones a que habrán de sujetarse las sepulturas en tierra serán de 2,30 metros de largo, por 0,80 metros de ancho y 2 metros de profundidad.

Art. 25.- La concesión de enterramiento en nichos y en columbarios será por riguroso orden respetando los que ya han sido objeto de concesión. Para ello el Ayuntamiento procederá a la numeración de los nichos y de los columbarios y a la indicación de los reservados. Una vez utilizados todos los disponibles en el Cementerio, el Ayuntamiento procederá a la exhumación de los restos existentes en los nichos y columbarios de concesión caducada para proceder a su nueva concesión. Si esto último no fuera posible por no existir nichos o columbarios de concesión caducada, el Ayuntamiento no estará obligado a la realización de este tipo de concesión.

Art. 26.- Se autorizará la colocación de lápida e inscripciones en la misma, en la parte del cierre del nicho o del columbario, pero en ningún caso se permitirá la colocación de cualquier elemento en el cierre que sobresalga más de cinco centímetros del borde exterior de los mismos.

Art. 27.- Al término del plazo de la concesión, el terreno y los nichos que sobre él se hubieren construido, en su caso, así como los columbarios revertirán al Ayuntamiento.

Art. 28.- El Ayuntamiento se reserva la facultad de inspeccionar en cualquier momento los bienes objeto de concesión y las construcciones y de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público, mediante resarcimiento de los daños que se causaren.

Art. 29.- El concesionario vendrá obligado a abandonar y dejar libres a disposición de la entidad local al término del plazo, los bienes objeto de la concesión, reconociéndose la potestad de la entidad local de acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

Art. 30.- Las concesiones otorgadas se extinguirán: por desaparición del Cementerio, por razones de interés público, por conclusión del tiempo de las concesiones y las prórrogas, si las hubiera, por desafectación del cementerio, por renuncia del concesionario, por revocación de la concesión o por resolución judicial.

CAPITULO SEGUNDO

Tasas por prestación del servicio en el Cementerio

Art. 31.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios de inhumación en tierra , en nicho o el depósito de cenizas en columbario y otros servicios funerarios.

Art. 32.- Serán sujetos pasivos aquellas personas físicas, jurídicas, asociaciones, sociedades, herencias yacentes u otras figuras jurídicas que soliciten la prestación de alguno de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Art. 33.- La base imponible es la que se expresa en el anexo de tarifas de esta Ordenanza. La cuota tributaria es igual a la base imponible.

Se podrán aprobar tasas por prestación de servicios generales, que serán una cantidad fija según se trate de nichos, panteones, columbarios o terreno, de acuerdo con las categorías establecidas o que se establezcan.

Art. 34.- Las tasas por los servicios previstos en el artículo 31 se satisfarán con antelación a la prestación de los correspondientes servicios , salvo los casos de extrema urgencia o los periodos inhábiles de oficinas municipales, en cuyo caso el empleado tomará nota remitiendo la información a las oficinas municipales, a fin de que se proceda a la exacción de la tasa que corresponda.

Art. 35.- Para el caso que se establezcan tasas por prestación de servicios generales, el Ayuntamiento anualmente y con referencia al primero de enero de cada año, confeccionará un padrón o censo de todos los nichos, panteones, columbarios y sepulturas existentes en el Cementerio Municipal, y en base al mismo, se exaccionarán las tasas correspondientes.

DISPOSICION FINAL

Unica.- La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra y permanecerá en vigor hasta su modificación por el Pleno del Ayuntamiento de Liédena.

ANEXO DE TASAS

Epígrafe 1.-Concesión para inhumaciones en tierra por diez años improrrogables: exento.

Epígrafe 2.- Concesión para inhumaciones en tierra por noventa y nueve años improrrogables: 420,71 euros por sepultura.

Epígrafe 3.- Concesión para inhumaciones en nicho por noventa y nueve años improrrogables: 420,71 euros por nicho.

Epígrafe 4.- Concesión para inhumaciones en nicho por diez años prorrogables: 120,20 euros por nicho.

Epígrafe 5.- Prórrogas de inhumaciones en nicho por plazos de diez años y un último plazo de nueve años hasta completar el plazo final de noventa y nueve años: 90,15 euros por plazo.

Si se optare por la facultad que otorga el artículo 16 de solicitar, al finalizar el primero de los plazos, la concesión definitiva por el tiempo que reste para completar los noventa y nueve años desde el otorgamiento de la primera de las concesiones: 300,51 euros por nicho.

Epígrafe 6.- Concesión para depósito de cenizas en columbario por noventa y nueve años improrrogables: 420,71 euros por columbario.

Epígrafe 7.- Concesión para depósito de cenizas en columbario por diez años prorrogables: 120,20 euros por columbario.

Epígrafe 8.- Prórrogas de concesión para depósito de cenizas en columbario por plazos de diez años y un último plazo de nueve años hasta completar el plazo final de noventa y nueve años: 90,15 euros por plazo.

Si se optare por la facultad que otorga el artículo 16 de solicitar, al finalizar el primero de los plazos, la concesión definitiva por el tiempo que reste para completar los noventa y nueve años desde el otorgamiento de la primera de las concesiones: 300,51 euros por columbario.

Epígrafe 9.- Otros servicios funerarios: Cualquier servicio solicitado que no se encuentre especificado en la presente Ordenanza, así como las inhumaciones que se realicen de forma diferente a la norma general y que deban ser autorizadas por el Ayuntamiento deberá realizarse por las personas que al efecto contrate a su cargo el solicitante.